

ORDENANZA NÚMERO 1

ORDENANZA DE POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1

- 1.- La presente Ordenanza regula el uso común y el privativo de las avenidas, paseos, calles, plazas, común, puentes, parques, jardines, fuentes de agua y demás bienes municipales de carácter público del término de Estella-Lizarra.
- 2.- La función de policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares, a los pasadizos y a los vehículos que realicen un servicio público de superficie.
- 3.- Lo dispuesto en esta Ordenanza, se extenderá sin perjuicio de las facultades que, respecto de algunas materias reguladas en la misma, correspondan a la Administración del Estado.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ROTULACIÓN Y NUMERACIÓN

Artículo 2

Las vías públicas se distinguirán e identificarán con un nombre distinto para cada una de ellas. La rotulación y numeración de edificios y calles se verificará conforme a la legislación del Ramo.

Artículo 3

Los edificios de Servicio Público o de entidades oficiales, los monumentos artísticos y arqueológicos, iglesias, colegios, etc., las fuentes públicas y los parques de gran extensión, ostentarán indicación de su nombre, destino o función.

Artículo 4

- 1.- Los propietarios de inmuebles están obligados a consentir las servidumbres administrativas correspondientes para soportar la instalación en fachadas, verjas y vallas de elementos indicadores de rotulación de la vía, de normas de circulación o de referencia al servicio público.
- 2.- La servidumbre será gratuita y podrá establecerse de oficio, mediante notificación al propietario afectado y sin más indemnización que la de los desperfectos causados, con la obligación de la Administración Municipal de adaptar la servidumbre a las modificaciones o nuevas construcciones que se efectuaren con licencia municipal.

- 3.- El que derribase un inmueble que tuviera en sus fachas placas indicadoras de denominación de las calles, tiene obligación de retirarlas y entregarlas en el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

CONSERVACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 5

- 1.- Compete al Ayuntamiento de Estella-Lizarrá el velar por la conservación de calles y plazas del término municipal, así como del mobiliario urbano y elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas.
- 2.- En consecuencias, nadie podrá, aunque fuere para mejorar, ejecutar trabajos de restauración o reparación de dichos elementos sin previa licencia.

Artículo 6

- 1.- Corresponde a los constructores, promotores y propietarios de inmuebles, la ejecución de obras de urbanización exterior al inmueble, según el Proyecto que apruebe el Ayuntamiento.
- 2.- Las empresas a quien se ordenare la ejecución de obras en la vía pública, están obligadas a la reposición del pavimento, aceras y vados en la forma que se determina en el planeamiento urbanístico vigente.
- 3.- Las empresas que construyan inmuebles en la Ciudad, están obligadas a consentir servidumbres para soportar la instalación de cables de conducción de energía eléctrica, teléfono, televisión, etc., con sus anclajes y elementos que para ello fueran precisos.
- 4.- En el casco antiguo, donde deba ir esta conducción de forma subterránea, conllevará la obligación de la propiedad del inmueble a consentir la introducción de la conducción referida al interior del mismo.
- 5.- Se procurará el mantenimiento de elementos de especial protección de las fachadas de los edificios, previo informe de la O.R.V.E.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 7

- 1.- La limpieza de la vía pública se prestará por el Ayuntamiento de Estella-Lizarrá o por una empresa adjudicataria de este servicio.
- 2.- La recogida de residuos sólidos urbanos, se prestará por el Ayuntamiento, por una empresa adjudicataria del servicio, ó por la Sección de Residuos Sólidos Urbanos de la Mancomunidad de Aguas "Montejurra".

Artículo 8

En cuanto a la forma de realizar el servicio de limpieza viaria y la recogida de basuras, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal nº26.

Artículo 9

Queda prohibido efectuar en la vía pública los actos determinados en el art.9 de la Ordenanza de limpieza viaria y además:

- a) El transporte de hormigón sin llevar cerrada la boca del vehículo-hormigonera que impida la caída del hormigón a la vía pública. Sin perjuicio de la sanción que corresponda, la empresa propietaria del vehículo-hormigonera, deberá satisfacer al Ayuntamiento el costo de los trabajos de la limpieza de la vía pública.
- b) El transporte de material de obras (grava, arena, etc...) sin tener bien cubierta la carga con un toldo, ó colocado aquél de forma y manera que se impida su caída a la vía pública.

CAPÍTULO II

UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 10

Queda prohibido:

- a) Utilizar la vía pública para ejercer trabajos u oficios de arreglos de coches, carpintería, fontanería, bicicletas, etc....
- b) Dejar abandonados vehículos en estado notorio de suciedad, que constituyan un peligro para la higiene, salubridad y seguridad de las personas.
- c) La consumición de bebidas en la vía pública, tirando vasos y botellas al suelo.

Artículo 11

La venta ambulante en la vía pública será realizada conforme a la Ordenanza de comercio no sedentario.

Artículo 12

La instalación de veladores y sillas en la vía pública se regirá por las normas de la Ordenanza Fiscal reguladora de ese impuesto.

Artículo 13

La colocación de vallas en obras, ocupando la vía pública, se regirá por las determinaciones de las NN.SS.CC. de Estella-Lizarra.

Se prohíbe cercar fincas o jardines con alambre de espino.

Artículo 14

Con ocasión de Fiestas, Ferias o temporada estival, podrá autorizarse a los propietarios de establecimientos la utilización del arbolado de la vía pública para sostener sus instalaciones y ornamentos eléctricos, adoptándose las medidas convenientes de seguridad que eviten desgracias personales.

Artículo 15

La publicidad en la vía pública, podrá realizarse en lugares autorizados y será de las características establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, o bien se realizará mediante reparto de propaganda. Con la solicitud de licencia se presentará el original o reproducción del anuncio.

Artículo 16

Los vados y reservas de carga, se regulan por la Ordenanza del Ramo.

Artículo 17

Queda prohibida la instalación de camiones de venta ambulante por razones obvias de sanidad. Solamente podrá autorizarse kioscos de venta de helados durante la temporada de verano y en los lugares que determine la Alcaldía.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS

Artículo 18

- 1.- El comportamiento de las personas en la vía pública, se atemperará a las siguientes normas:
 - a) Demostrarán el debido civismo y se comportarán, sin proferir palabras o voces malsonantes, ni realizar actos contrarios a la moral o buenas costumbres.
 - b) Cumplirán puntualmente las disposiciones de la Alcaldía y los Bandos sobre conducta de los ciudadanos.
 - c) Denunciarán en la Policía Municipal las infracciones que se observen en la vía pública.

CAPÍTULO II

RUIDOS

Artículo 19

- 1.- La producción de ruidos en la vía pública, deberá ser mantenida dentro de los límites de la convivencia ciudadana. La producción de ruidos en edificios y actividades se regulará por la reglamentación foral del Ramo de las Actividades Clasificadas.
- 2.- Se prohíbe:
 - a) Cantar o gritar en la vía pública y en vehículos de servicio público.
 - b) Cantar y hablar en tono excesivamente elevado, en el interior de edificios particulares, de forma y manera que superen los niveles sonoros establecidos.
 - c) Manejar y tocar instrumentos musicales en pisos sin la debida insonorización de la habitación o local donde se actúa.
 - d) Dejar en patios o galerías animales que con sus ruidos y gritos perturben el descanso de la vecindad.
 - e) Utilizar los petardos “garibaldi” y en general, tirar cohetes.

Artículo 20

Los propietarios de radios, televisiones, transistores, etc., deberán utilizar un volumen que no supere los niveles sonoros autorizados por las AA.CC.

CAPÍTULO III

RUIDOS DE VEHÍCULOS

Artículo 21

Los motores y escapes de vehículos y automóviles que circulen por la vía pública, no podrán emitir ruidos que excedan de los límites que figuran en el Anexo de esta Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los que, en sustitución de aquellos, se autorizasen.

CAPÍTULO IV

VAGABUNDOS Y MENDIGOS

Artículo 22

- 1.- Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad pública en el término municipal.
- 2.- Los Agentes de la Autoridad, conducirán a los mendigos al establecimiento municipal adecuado, para ser asistidos y ayudados por el Servicio Social de Base de este Ayuntamiento.

Artículo 23

El vecindario deberá abstenerse de dar limosna en la vía pública. El Servicio Social de Base, dispondrá de medios para resolver la cuestión.

CAPÍTULO V

EMBRIAGUEZ

Artículo 24

Quienes circulen por la vía pública con muestras evidentes de embriaguez, serán ayudados y conducidos por los Agentes de la Autoridad al establecimiento municipal adecuado.

CAPÍTULO VI

PROTECCIÓN DE NIÑOS Y ANCIANOS

Artículo 25

- 1.- Deberán ayudarse y facilitarse el tránsito por las vías públicas a niños, ancianos, ciegos y desvalidos. Se deberá impedir que los niños bajen de las aceras si no van acompañados.
- 2.- Se prohíbe maltratar a los niños y permitirles juegos peligrosos.

CAPÍTULO VII

TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 26

Las normas sobre tenencia de animales domésticos se regularán en la Ordenanza de este Ayuntamiento correspondiente, así como en la Ordenanza de limpieza de la vía pública.

CAPÍTULO VIII

FUENTES PÚBLICAS

Artículo 27

Tienen la consideración de fuentes públicas las emplazadas en las vías públicas o en Parajes rústicos susceptibles de aprovechamiento público. Los manantiales se regirán por la Ley de Aguas.

Artículo 28

Se prohíbe en las fuentes públicas:

- 1.- Lavar ropa, frutas y verduras u objetos de cualquier clase.
- 2.- Bañarse o bañar perros u otros animales.
- 3.- Beber directamente del caño o grifo.

CAPÍTULO IX

PARQUES Y JARDINES

Artículo 29

- 1.- Es de competencia municipal la plantación y mantenimiento de parques y jardines en la vía pública. Toda persona respetará el arbolado, deteniéndose a cualquier acto que los pueda dañar. El que de mala fe cortara o derribara árboles de parques y jardines, estará obligado a satisfacer el gasto de plantación de cuatro árboles por cada uno dañado o cortado. La plantación la llevarán a cabo los Servicios Municipales.
- 2.- Los jardines y fincas privadas no podrán ser cercados con alambre de espino.

Artículo 30

Está prohibido:

- a) Pisar por zonas verdes acotadas con señales exteriores.
- b) Subir a los árboles.
- c) Cazar y matar pájaros.
- d) Echarse en los bancos públicos y dormir de noche en los mismos.
- e) Tirar desperdicios en zonas verdes, no utilizando las papeleras o contenedores.
- f) Encender o mantener fuego en los jardines.
- g) Extender tiendas de campaña.
- h) Organizar comidas de grupos en los jardines.
- i) Introducir caballerías para su pasturaje.
- j) Vulnerar las normas de señales de circulación que prohíben circular con cualquier clase de vehículos.
- k) Ejercer la venta ambulante, sin autorización municipal.
- l) Llevar perros desatados.
- m) Circular con cualquier tipo de vehículo (coches, motos, bicis...) por el césped.

Artículo 31

Se prohíbe orinar y ensuciar con deyecciones toda clase de vías públicas o espacios de uso público. Quien lo hiciera y no demostrase padecer una enfermedad que le excusase será sancionado.

CAPÍTULO X SANCIONES

Artículo 32

- 1.- Los infractores de las normas de esta Ordenanza, serán sancionados por la Alcaldía con multas de 6,01€ a 90,15€, sin perjuicio de poder reclamar a los responsables, los gastos de limpieza y reparación en la forma en que proceda y, en su caso, formular denuncia ante la autoridad judicial y a todos los efectos procedentes.
- 2.- Las infracciones que cometan las empresas o entidad, se podrán sancionar y hacer recaer sobre las mismas, los gastos que se originen y las ejecuciones sustitutorias correspondientes, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

ORDENANZA DE POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA

ANEXO

- 1.- Los niveles sonoros de motores y escapes de vehículos que circulen por la vía pública, no podrán emitir ruidos que sean superiores a 65 dBA durante el día y 44 dBA durante la noche, en las fachadas de los edificios sanitarios, docentes y residenciales.
- 2.- Los niveles máximos de emisión sonora de los vehículos, se ajustarán en todo momento a las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea.
- 3.- Se prohíbe la utilización de cualquier vehículo de motor, que no esté equipado con silenciadores que funcionen de manera correcta y permanente.